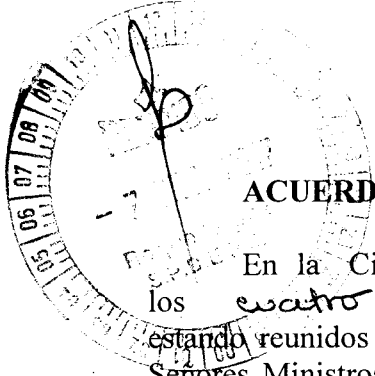




**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VIRGINIA DE LA CRUZ FLEITAS DE BENITEZ C/ LAS RESOLUCIONES DGJP-B N° 1109/2014 Y DGJP-B N° 2736/2014". AÑO: 2015 - N° 430.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Novcientos sesenta y tres.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VIRGINIA DE LA CRUZ FLEITAS DE BENITEZ C/ LAS RESOLUCIONES DGJP-B N° 1109/2014 Y DGJP-B N° 2736/2014"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Virginia De La Cruz Fleitas de Benítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **VIRGINIA DE LA CRUZ FLEITAS DE BENITEZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la **RESOLUCIÓN DGJP-B N° 1109 de fecha 03 de junio de 2014**, por la cual se revoca la Resolución DGJP-B N° 669/2011 que otorga "*pensión por invalidez*" a la señora **VIRGINIA DE LA CRUZ FLEITAS DE BENITEZ**, y la excluye de la Planilla Fiscal de Pagos; y contra la **RESOLUCIÓN DGJP-B. N° 2736/14 de fecha 21 de noviembre de 2014** por la cual se acuerda jubilación a la señora **VIRGINIA DE LA CRUZ FLEITAS DE BENITEZ** y ordena el pago de haberes atrasados.-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 16, 46, 47, 103, 137 de la Constitución, y fundamenta la acción refiriendo, entre otras cosas, que después de tres años de haber sido concedida su jubilación fue anulada la misma sin ningún tipo de consideración.-----

De las constancias de autos surge que la señora **VIRGINIA DE LA CRUZ FLEITAS DE BENITEZ**, ha adquirido los beneficio de la "*pensión por invalidez*" mediante Resolución DGJP-B N° 669 de fecha 16 de marzo de 2011, luego de 23 años y 6 meses de servicios prestados a la Administración, **permaneciendo activa** en otro cargo público rentado (I.P.S.).-----

Por **RESOLUCIÓN DGJP-B N° 1109 de fecha 03 de junio de 2014**, impugnada en autos, la Administración procedió a revocar el acto administrativo que otorgo el beneficio de "*pensión por invalidez*" a la señora **VIRGINIA DE LA CRUZ FLEITAS DE BENITEZ**, y a otros beneficiarios, basando su decisión en que "*(...) la discapacidad física o mental (100%) que les imposibilitaba continuar en el ejercicio de sus funciones y que dieran origen al beneficio de la Pensión por Invalidez ha desaparecido (...)*".-----

Cabe resaltar que la "situación jurídica de pensionada" de la señora **VIRGINIA DE LA CRUZ FLEITAS DE BENITEZ**, ha quedado definida y consolidada bajo el imperio de la Ley N° 3206/07 y del Decreto N° 2369/09, vigentes al momento del acceso de la misma a los beneficios de la pensión (según podemos observar en el contenido de la Resolución DGJP-B N° 669 de fecha 16 de marzo de 2011, obrante a fs. 4), lo que nos induce a entender que la recurrente, para acceder a tal beneficio tuvo que haber cumplido indefectiblemente con los requisitos exigidos por dichas normativas.-----

*[Signatures]*  
Abog. **Jullo C. Pavón Martínez**  
Secretaría  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

Es de recordar que no se adquiere el derecho a la seguridad social, consagrado en nuestra Ley Suprema en su Artículo 95 "DE LA SEGURIDAD SOCIAL", por el simple hecho de ser una persona humana, como sí sucede con los derechos fundamentales. **Para ser titular del derecho a la seguridad social es preciso acreditar en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos que la Ley de manera general impone para adquirirlos.**-----

La **RESOLUCION DGJP-B N° 1109 de fecha 03 de junio de 2014**, no puede restringir a la recurrente de los beneficios pensionarios acordados a "todos" los funcionarios que hayan cumplido el mandato legal para acceder a los mismos, pues de ser así quedaría quebrantado el "principio de igualdad" originando una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en la República del Paraguay.-----

La revocación dispuesta por la **RESOLUCION DGJP-B N° 1109 de fecha 03 de junio de 2014**, basada en una nueva evaluación de salud de la recurrente, sujeta a la "presunción" de que "*la condición de incapacidad alegada en su oportunidad ya no existe*", es totalmente improcedente, pues al ser el haber pensionario de exclusiva propiedad de la beneficiaria "titular del derecho", la pensión adquiere el carácter de irrevocable para todos los fines legales desde el momento de su otorgamiento, o sea, desde el momento en que el acto administrativo que la concede queda totalmente formalizado, salvo que por razones de "ilegalidad" deba ser dejado sin efecto dicho acto administrativo, cuestión que, en su caso, deberá ser resuelta en el fuero pertinente (judicial), a los efectos de probar seriamente el vicio o la falsedad del hecho, así como la inexistencia de las condiciones requeridas para la emisión del acto, y no resuelta mediante simples conjeturas de la Administración.-----

Ante este entendimiento es inadmisibles la validez de la **RESOLUCIÓN DGJP-B.N° 2736/14**, también impugnada, pues ningún acto administrativo puede consentir la revocación de otro que con anterioridad y legalmente sustentado ha consolidado una situación jurídica subjetiva.-----

Los actos administrativos cuyos efectos han sido reglados por la Ley, limitan la revocación, por lo que una vez perfeccionados no pueden ser invalidados por la Administración en forma discrecional.-----

No se advierte en la Ley N° 2345/03 "*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*", y su modificatoria, vigente al momento de la emisión del acto administrativo impugnado, ninguna disposición que posibilite la pérdida del beneficio pensionario otorgado por la recuperación de la salud del beneficiario, tampoco advertimos ninguna posibilidad de dejar los derechos nacidos o consolidados bajo amparo legal a merced del arbitrio o del diferente criterio de la Administración.-----

En Derecho Público no se pueden realizar actuaciones que no estén autorizadas expresamente por la Ley, es decir, todo acto administrativo debe necesariamente estar ajustado a derecho, más aun cuando se trata de actos creadores de derechos subjetivos.-----

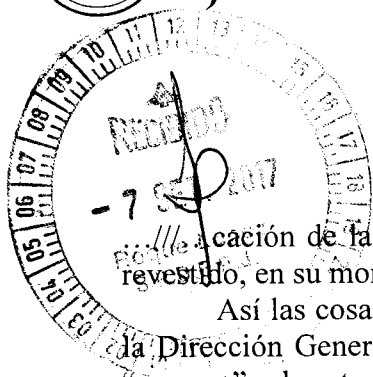
Bien lo dice la doctrina: "*Los actos reglados de ejecución sucesiva, como la jubilación otorgada por haberse llenado los requisitos legales para la misma, deben ser también irrevocables porque habiéndose pronunciado la autoridad sobre la procedencia de la jubilación, la seguridad jurídica exige que no pueda cambiar posteriormente de criterio de interpretación sobre lo ya resuelto*" (Villagra Maffiodo, Salvador en "*Principio de Derecho Administrativo*", 2da. Edición, Servilibro, Asunción – Paraguay, año 2008, pág. 136/137).-----

Cabe destacar que el Artículo 105 de la Constitución es sumamente claro y no ofrece ninguna duda cuando se refiere a la "doble remuneración" del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), lo que nos conduce a concluir que la condición de pensionada de la señora **VIRGINIA DE LA CRUZ FLEITAS DE BENITEZ** es ampliamente compatible con su estado de "funcionaria pública activa", pues dicha situación, según interpretación letrista de la Constitución, no constituye una "doble remuneración". Por lo que no vemos la razón de derecho por lo cual se ha pretendido retirar el haber pensionario a la recurrente, más aun cuando observamos que la resolución impugnada hace diferencias donde la Ley no ha diferenciado (con respecto a la revo...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VIRGINIA DE LA CRUZ FLEITAS DE BENITEZ C/ LAS RESOLUCIONES DGJP-B N° 1109/2014 Y DGJP-B N° 2736/2014". AÑO: 2015 - N° 430.**



relación de la pensión por cuestiones de salud), en perjuicio de una persona que ha revestido, en su momento, todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión.

Así las cosas, nos resulta absurda y carente de asidero jurídico la argumentación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, al resolver "revocar" el acto administrativo que concede "pensión por invalidez" a la señora **VIRGINIA DE LA CRUZ FLEITAS DE BENITEZ**, pretendiendo despojar a la misma de un derecho al cual accedió legalmente.

Es de entender que ningún acto administrativo puede transgredir derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".

Por lo tanto, en atención a la arbitrariedad advertida por parte de la Administración, corresponde **hacer lugar** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de las resoluciones impugnadas: **RESOLUCIÓN DGJP-B N° 1109 de fecha 03 de junio de 2014 y RESOLUCIÓN DGJP-B.N° 2736/14 de fecha 21 de noviembre de 2014**, respecto de la señora **VIRGINIA DE LA CRUZ FLEITAS DE BENITEZ**, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

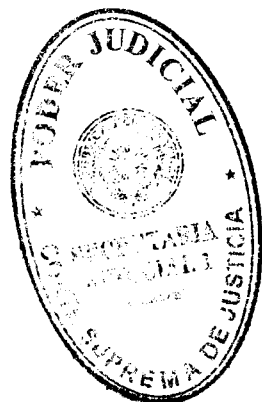
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Miryam Peña Candia*  
Ante mí:  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Glady's E. Bareiro de Modica*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario



**SENTENCIA NÚMERO: 963. -**  
Asunción, 04 de septiembre de 2017.-  
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DGJP-B N° 1109 de fecha 03 de junio de 2014 y de la Resolución DGJP-B. N° 2736 de fecha 21 de noviembre de 2014, dictadas por el Ministerio de Hacienda, en relación a la accionante.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

*Miryam Peña Candia*  
Ante mí:  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Glady's E. Bareiro de Modica*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario